



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: DANIEL ARTURO RODRIGUEZ

Accionado: PATIOS INMOVILIZACIÓN SIETT LA CALERA
Rep. MIREYA RODRIGUEZ AGUILAR

Vinculados:

- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA
- SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
- FISCALÍA 01 SECCIONAL DE LA CALERA

Radicación: 25377408900120220035500

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: Diciembre 16 de 2022

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada en nombre propio por **DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al *Debido Proceso, Trabajo e Igualdad* y contra la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** y **PATIOS SIETT** Representada legalmente por la señora **MIREYA RODRIGUEZ AGUILAR**

II. ANTECEDENTES

Señaló el accionante ser el propietario y conductor del vehículo automotor (motocicleta) de placas: ZVI83E, línea: TVS APACHE RTR 180, modelo: 2019, cilindraje

CC:177, color: NEGRO MATE, servicio: PARTICULAR, clase de vehículo: MOTOCICLETA, tipo de carrocería: SIN CARROCERIA, servicio: PARTICULAR, combustible: GASOLINA, número de motor: OELAK2009942, vin: MD634KE67K2A09209, número de chasis: MD634KE67K2A09209.

Indicó que el 22 de octubre de 2022 en la vía que de La Calera conduce al municipio de Guasca. Sector Macadamia, se vio involucrado en accidente de tránsito con su automotor, por lo cual se vehículo fue trasladado por orden de la FISCALIA 01 LOCAL MUNICIPAL DE LA CALERA a los patios de inmovilización.

Manifestó que el 01 de diciembre de 2022, la Fiscalía accedió a su solicitud de entrega del referido automotor, ordenando la entrega definitiva del mismo, sin embargo, cuando se acercó al parqueadero le indicaron que previo la salida del vehículo debía pagar los servicios de parqueaderos y grúa, los cuales ascienden al valor de \$866.000.

En razón a lo anterior, solicito a través del amparo: *“se ORDENE a los PATIOS DE INMOVILIZACION SIETT LA CALERA, identificado con NIT. 20905241-6 y matrícula mercantil N° 03369787, representada legalmente por la señora MIREYA RODRIGUEZ AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.905.241 o quien haga sus veces, realizar la ENTREGA INMEDIATA a mi favor del vehículo automotor (motocicleta) de placas: ZVI83E, línea: TVS APACHE RTR 180, modelo: 2019, cilindraje CC: 177, color: NEGRO MATE, servicio: PARTICULAR, clase de vehículo: MOTOCICLETA, tipo de carrocería: SIN CARROCERIA, servicio: PARTICULAR, combustible: GASOLINA, número de motor: OELAK2009942, vin: MD634KE67K2A09209, número de chasis: MD634KE67K2A09209. Sin dilación ni condicionamiento alguno, por cuanto los mismos han hecho caso omiso a la orden emitida por la Fiscalía001 Local de La Calera.”*

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 06 de diciembre de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA y PATIOS SIETT**

Representada legalmente por la señora MIREYA RODRIGUEZ AGUILAR, y se ordenó la vinculación oficiosa al presente trámite constitucional de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y FISCALÍA 01 SECCIONAL DE LA CALERA** como terceros, con interés legítimo en el resultado.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADOS

Accionada UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA

Manifestó que el accionante con corte al 07 de diciembre de 2022 presenta un saldo de \$803.700 con concepto de servicio de parqueadero, costos que deben ser asumidos por el señor DANIEL ARTURO RODRIGUEZ, tal como lo suscribió en fecha 22 de octubre de 2022 por medio del cual nos solicitó la prestación del servicio.

Vinculado SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA

Señaló que no le consta ninguno de los hechos, como quiera que las accionadas son entes descentralizados que no dependen de esta entidad.

Vinculado FISCALÍA 01 LOCAL MUNICIPAL DE LA CALERA

Señaló que el día 01 de diciembre de 2022, el delegado Fiscal, Dr. Nicolás Plaza, luego de haber revisado los documentos aportados por el accionante para la solicitud de entrega de la motocicleta, el experticio técnico y el informe de primer respondiente, ordenó a Patios SIETT, entregar de forma definitiva al señor Daniel Arturo Rodríguez Rodríguez, su motocicleta, toda vez que el reporte de iniciación, suscrito por el Patrullero de la Policía nacional Hugo Stiven Calderón Arias, el cual contiene el informe policial de accidente de tránsito, pone de presente que la culpa del siniestro vial fue de la víctima, toda vez que cruzo la vía sin observar, poniendo ella su propia vida en auto peligro. Acto seguido este delegado ordeno el archivo de las diligencias dentro del caso en referencia.

Vinculada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Solicitó su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la Superintendencia es una entidad de inspección, vigilancia y control, con funciones delegadas por el Señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para conocer y/o vigilar presuntas no respuestas a peticiones presentadas ante otras entidades públicas conforme lo parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015 y lo expresamente señalado por artículo 31 de la Ley 1437 de 2011.

Vinculada PATIOS SIETT Representada legalmente por la señora MIREYA RODRIGUEZ AGUILAR

Entidad que fue notificada al correo electrónico mireya1224@hotmail.com, dirección que reposa en el certificado de existencia y representación, sin embargo, frente al presente trámite, la misma guardó silencio.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre:	PATIOS DE INMOVLIZACION SIETT N 8 LA CALERA
Matrícula No.	03369787
Fecha de matrícula:	22 de abril de 2021
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	13 de mayo de 2022
Activos Vinculados:	₡ 1.500.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial:	Cr 6 Este # 17 - 84 Lote 2
Municipio:	La Calera (Cundinamarca)
Correo electrónico:	mireya1224@hotmail.com
Teléfono comercial 1:	3107900057
Teléfono comercial 2:	0
Teléfono comercial 3:	0

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la*

solicitud” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionadas vulneraron el derecho al debido proceso, trabajo e igualdad del accionante, al cobrarle los servicios de grúa y parqueadero de su vehículo automotor, motocicleta de placas ZVI83E, pese que la orden de inmovilización fue ordenada por la Fiscalía 01 Local Municipal de La Calera.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por los accionantes

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Ha definido la H. Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014

“...al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DERECHO AL TRABAJO

Conforme la jurisprudencia en materia constitucional:

“...El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador...”¹

DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-030 de 2017, ha determinado que “...*la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras...*”

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, el Despacho encuentra cumplido este requisito, puesto que el actor tuvo la liquidación por concepto de patios o parqueadero y servicio de grúa, el 2 de diciembre de 2022, y el 05 de diciembre del año que calenda interpuso el recurso de amparo, lo que conlleva a determinar que la acción constitucional fue radicada en un plazo razonable y oportuno.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2002

verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Aspecto que será estudiado en el siguiente ítem.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si las accionadas vulneraron el derecho al debido proceso, trabajo e igualdad del accionante, al cobrarle los servicios de grúa y parqueadero de su vehículo automotor, motocicleta de placas ZVI83E, pese que la orden de inmovilización fue ordenada por la Fiscalía 01 Local Municipal de La Calera.

Al respecto la tesis que sostendrá el despacho, es que se negará el amparo deprecado, en razón al siguiente hilo argumentativo, si bien es cierto, ha sostenido la H. Corte Constitucional que cuando al interior de un proceso penal son detenidos automotores, la autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos de parqueadero de los mismos. Al respecto, en sentencia CC T-748/03, dijo:

(...) Los gastos de parqueo generados por la inmovilización de vehículos corresponde a la autoridad judicial durante la actuación judicial

5. La Corte Constitucional en anterior oportunidad se pronunció sobre este punto, sosteniendo que corresponde a la autoridad judicial asumir los gastos que ocasione el servicio de patios prestado a los vehículos inmovilizados en desarrollo de una causa penal, a efectos de mantener inalterable el objeto material de la conducta punible. Dijo así la Corte:

“...Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de

patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente”^[27].

Es claro entonces que es la autoridad judicial que impartió la orden de inmovilización la que debe asumir los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo. Empero, es necesario precisar que esa carga la asume dicha autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios. De suerte que si es su voluntad no retirarlo, debe correr con los gastos de parqueo que genere la estadía del vehículo en los patios, dado que para ese entonces ya el vehículo dejó de estar bajo la responsabilidad de la autoridad que ordenó su inmovilización.

Asimismo, en providencia CC T-1000/01 señaló:

En principio, un vehículo retenido debe ser conducido a un patio, sin embargo, puede ocurrir que en materia de tránsito y no en el desarrollo de las causas penales, el particular decida que a su costo, tenga lugar la inmovilización en un parqueadero o taller independiente, evento en el cual, surge un contrato de depósito (artículo 2236 del Código Civil en armonía con el 1170 del Código de Comercio), que obliga al sujeto a cumplir cabalmente todas las obligaciones que se suscitan de la citada relación personal, entre ellas, las expensas derivadas del cuidado y conservación del bien.

La citada opción, no tiene ocurrencia en materia penal, ya que la finalidad de la adopción de la medida consiste en mantener inalterable el objeto material de la conducta punible, circunstancia que limita la voluntad del titular por el principio de conservación de la prueba.

Ahora bien, cuando un automotor es trasladado a un patio, el sujeto titular del bien no presta su consentimiento en la decisión, circunstancia por la cual, es impredicable la existencia de una

relación contractual, ya que “condicio sine qua non” de la misma, es la existencia previa de un acuerdo de voluntades.

Cuando no existe acto jurídico generador de obligaciones, y no es de aquellos eventos en los cuales se predica un hecho jurídico, es necesario que cualquier obligación, como la de pagar las expensas por la vigilancia y cuidado del bien, provengan de una norma que las imponga explícitamente.

5. En el evento sub judice, el taxi retenido, fue conducido al parqueadero Los Arias, el cual independientemente de la relación contractual que tenga con la administración, se encuentra prestando en este caso, la actividad de patios, es decir, aquella mediante la cual, recibe los automotores retenidos por orden de autoridad competente, hasta el momento en el cual, se levante la decisión que dio origen a la inmovilización. Es claro entonces, que es impredecible la ocurrencia de una actividad de parqueo, y que por lo mismo, no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia.

Ante la ausencia de relación contractual, es necesario acudir al ordenamiento jurídico para precisar si existe un mandato normativo que imponga la susodicha obligación. Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente (...).

7. Es necesario advertir, que en desarrollo de la causa penal que dio origen a la retención del vehículo (taxi), el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito, ordenó la entrega del automotor sin condicionamiento alguno, mandamiento desconocido por el accionado quien lo retuvo en contravía de la citada orden.

Es importante resaltar que para la vigencia del Estado Social de Derecho, es necesario que los particulares y en general los operadores jurídicos, se sometan al acatamiento de las decisiones de las autoridades, para de esa manera, lograr el aseguramiento de los derechos y libertades de

las personas, fin del Estado reconocido por la Constitución, a la par que logra la prevalencia y vigencia de un orden justo (preámbulo y artículo 2 de la C.P).

En principio ninguna persona puede relevarse del deber de acatar la decisión de una autoridad, a menos que ocurran circunstancias ajenas a su voluntad, imprevisibles e irresistibles que constituyan una justa causa que impida la observancia de la decisión. No es otro el alcance del artículo 95 de la Constitución, cuando impone como deber de toda persona: "...3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas... y 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia..."

De suerte que ante la orden de una autoridad, mediante la cual se exija el cumplimiento o el acatamiento a una decisión, es deber y obligación de los operadores jurídicos proceder conforme a lo dispuesto. Es por eso, que el legislador plasma mecanismos para hacer efectivo el presente postulado, bien sea por el camino de la ejecución o por la ruta de la sanción ante el fraude a una resolución judicial.

(...) no podía el parqueadero Los Arias sustraerse al cumplimiento de un mandamiento judicial, mediante el cual se ordenó la entrega incondicional del automotor, por estimar que tenía derecho a retener el vehículo, al actuar de la citada manera, se sustrajo de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial.

No es menos cierto que, el señor **DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, decidió que a su costo tendría lugar la inmovilización en el parqueadero y el servicio de grúa, tal como se demuestra a continuación:

LUGAR Y FECHA LA CALERA 22/06/22

SOLICITUD PARQUEADERO

Señores
 PARQUEADERO SIETE LA CALERA
 Ciudad -

Comedidamente me permito solicitar a ustedes, el servicio de parqueadero para el vehículo que a continuación relaciono:

PLACA	<u>ZW183E</u>	MARCA	<u>TVS</u>
LÍNEA	<u>BUS PASAJE STE 100</u>	CLASIFICACIÓN	<u>133</u>
MODELO	<u>ZUGA</u>	CLASE DE VEHÍCULO	<u>ESTACIONARIO</u>
COLORES	<u>NEGRO</u>	SERVICIO	<u>PERMUTACION</u>
CARROCEÑA TIPO	<u>SIN</u>	NÚMERO DE MOTOR	<u>DEGAK2009003</u>
NÚMERO DE SERIE		NÚMERO DE CHASIS	<u>MG639KEG7E21025</u>
CAP. TORRES		LICENCIA DE TRÁNSITO N°	<u>10017637388</u>
PROPIETARIO	<u>DAVIDE SUAREZ SUAREZ</u>	IDENTIFICACIÓN: <u>CL</u>	<u>3669302972</u>

Propietario/tenedor DAVIDE SUAREZ SUAREZ CC 3669302972
 Residencia / Teléfono 347273658
 Conductor _____ * CC _____
 Residente en Calera

El suscrito propietario / conductor se hace responsable de los costos por el servicio de parqueadero hasta que la autoridad competente Fiscalía Juzgado _____ u Organismo de Tránsito _____ disponga su entrega.

David Suarez Suarez 3669302972
 FIRMA POST FIRMA PROPIETARIO/CONDUCTOR

 FIRMA POST FIRMA RESPONSABLE CUSTODIA VEHICULO

Lo anterior evidencia al Despacho, que el consentimiento del actor predica la existencia de una relación contractual, ya que hay de por medio un acto jurídico generador de obligaciones, en este orden, no encuentra probado el despacho el requisito de subsidiariedad pues el accionante puede acudir a la justicia ordinaria para alegar la nulidad o invalidez del acto jurídico por él firmado. En este entendido, para el Despacho, el actor tiene otras vías legales para dirimir el objeto de la reclamación. Sumado a lo anterior, para esta funcionaria judicial **NO SE ENCUENTRA ACREDITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** que amerite la intervención oportuna del juez de tutela en aras de salvaguardar el derecho que no da espera, cuyo restablecimiento urge de manera inminente, habida cuenta que ante la permanencia de conculcación, los efectos de la decisión emitida por la autoridad competente resultarían tardíos de cara a la lesión que soporta el accionante.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA y PATIOS SIETT** Representada legalmente por la señora **MIREYA RODRIGUEZ AGUILAR**, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y FISCALÍA 01 SECCIONAL DE LA CALERA** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO INVOCADOS POR EL CIUDADANO DANIEL ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, conforme a lo proveído en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA y PATIOS SIETT** Representada legalmente por la señora **MIREYA RODRIGUEZ AGUILAR**, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y FISCALÍA 01 SECCIONAL DE LA CALERA** por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dd7fa44ac6f1bc5b76541eddbfb28b7cbc02ba12b1d52260d3543fe3c7ef5a**

Documento generado en 19/12/2022 12:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**